



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 31/2002

La Laguna, a 15 de marzo de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por W.L.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 119/2001 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de Gran Canaria habilitado para ejercer las correspondientes competencias administrativas en virtud de delegación de funciones de dicho servicio por la Comunidad Autónoma (CAC), según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación en esta materia de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del

* PONENTE: Sr. Yanes Herreros.

Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la Ley reguladora de este Organismo.

2. El procedimiento se inició por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el 9 de noviembre de 2000 por W.L.G., ejerciendo el derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

Normativa la citada que, además de la reguladora del servicio público prestado y de la delegación de funciones del mismo, será la que se tenga en cuenta en el análisis de adecuación, pues, pese a tener la Comunidad Autónoma competencia en la materia, no se ha dictado normativa autonómica de desarrollo de la básica estatal (cfr. art. 32.6, EAC).

3. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión del vehículo del reclamante, con un trozo de pavimento que estaba suelto sobre la vía, cuando circulaba por la carretera GC-1 el día 25 de enero de 2000, sobre la 1.20 horas, a la altura del p.k. 25.175 y en dirección sur, no pudiendo evitar el impacto por ser inesperada la presencia del obstáculo y ser oscuro.

El resultado del accidente fue la producción de diversos desperfectos en el mencionado vehículo, solicitándose una indemnización por los daños, valorados en concepto de reparación de aquél y de pericia para evaluarlos, en 303.953 pesetas, aportando para justificar la cuantía el referido informe pericial. La PR estima la reclamación al considerar que se dan los requisitos legalmente fijados para ser exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del Servicio prestado y, por ende, declarar el derecho indemnizatorio del particular afectado por su funcionamiento, aunque fija la cuantía de la indemnización sin incluir el costo de la pericia antedicha.

II

1. El interesado en las actuaciones es W.L.G., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del vehículo accidentado (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1,

RPRP, en conexión con los arts. 139 y 31.1 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se ha expresado.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reitera la observación expuesta en Dictámenes anteriores en la materia emitidos a solicitud del Cabildo actuante, dándose por reproducida la correspondiente fundamentación, en relación con la contratación por la Administración de funciones del servicio, tanto respecto a la consideración y actuaciones del contratista, con obvia repercusión en la labor investigadora del órgano instructor, especialmente a través del trámite de informes, como al procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad por el funcionamiento del servicio contratado, con eventual repetición contra el contratista de proceder contractualmente (cfr. arts. 78, 82 y 139 LRJAP-PAC, 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 1.3, 7 y 10 RPRP).

3. Se ha superado con creces el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP), no siendo esta demora imputable al interesado. Ahora bien, ello no obsta a que la Administración cumpla su deber de resolver expresamente el procedimiento, siendo el silencio desestimatorio de la reclamación formulada y pudiendo el reclamante así entenderlo para actuar en consecuencia (cfr. arts. 41; 42.1, 3 y 4; 43.1, 2 y 4; y 142.7, LRJAP-PAC; y 13.3, RPRP).

4. No cabe recurso potestativo de reposición contra la Resolución que se dicte ante el Consejero de Obras Públicas de la Administración autonómica, pues, aunque se puede desde luego interponer tal recurso, la interposición ha de hacerse ante el mismo órgano que dicta aquélla, que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante (cfr. arts. 116 y 142.6, LRJAP-PAC).

III

1. A la luz de la documentación obrante en el expediente que formaliza el procedimiento tramitado, especialmente las diligencias efectuadas por la Guardia Civil y el testimonio de los agentes de ésta que intervinieron en los hechos, está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y el daño en éste, con una determinada cuantía. Y también que existe correspondencia entre tales desperfectos y el hecho lesivo y/o la causa que los origina.

Además, hay relación entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se recuerda se presta las veinticuatro horas del día y del que forma parte el mantenimiento y limpieza de las vías y sus elementos funcionales o zonas afectas, en orden a asegurar el uso que les es propio con una razonable seguridad para los usuarios, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores indicadas antes, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

En este sentido, el accidente ocurre sobre la 1.20 de la madrugada, horas después de que terminara de actuar la empresa contratada al efecto, no demostrando la Administración que el obstáculo que origina el accidente apareciera tan inmediatamente al paso del vehículo accidentado que fuera imposible retirarlo antes de que le produjera daños, o bien, que estuvo tan poco tiempo en la vía que no pudo detectarse con ese fin mediante un funcionamiento adecuado del servicio. Lo que, no realizándose entonces las tareas propias del servicio que se han indicado, no podría hacerse en ningún caso.

Es más, el obstáculo que causa el hecho lesivo forma parte del material de la carretera, habiéndose usado para rellenar un bache en ella y desprendiéndose por efectos del tráfico sobre el mismo, dejando libre adicionalmente y con obvias consecuencias negativas para la seguridad de los usuarios el primitivo bache. Por tanto, al objeto de excluir o limitar la exigencia de responsabilidad administrativa no puede mantenerse imputación al efecto a la Administración estatal, la intervención exclusiva y determinante de un tercero o la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en cuanto completamente imprevisible o, aun de serlo, de producción irresistible dada su causa.

Y tampoco la Administración aporta elementos de juicio que permitan considerar que el conductor afectado conducía sin precaución y/o con una velocidad excesiva para el caso, en orden a estimar que, pudiendo evitar la colisión con el obstáculo, frenando o desviándose, o reducir sus efectos con estas maniobras, existe con causa en la producción del hecho lesivo y, por ende, limitación en la responsabilidad patrimonial de la Administración, distribuyéndose los gastos de reparación del coche dañado entre aquella y el propio interesado.

Por el contrario, no puede sostenerse que el afectado vulnerase de normas circulatorias y, en particular, las conformadoras del principio de conducción dirigida. En esta línea, no puede desconocerse que no era previsible la presencia del obstáculo en la vía y que era de difícil percepción por su forma y aspecto, además de ser de noche.

Por consiguiente, ha de considerarse que existe relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio, de modo que procede estimar la reclamación formulada como hace aquélla, sin que en las circunstancias expuestas quepa aducir la existencia de con causa en la producción del hecho lesivo, de manera que es plena la exigencia de responsabilidad administrativa.

3. Respecto al montante de la indemnización a abonar, ha de señalarse que debe acomodarse a la cuantía que se fija en el escrito de reclamación, estando correctamente determinada y justificada mediante pericia respecto a los daños en el vehículo accidentado en concepto de reparación y procediendo incluir el costo de la misma adelantado por el afectado que la PR inadvertidamente excluye.

En todo caso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3, LRJAP-PAC, la cuantía fijada de la indemnización en la forma antes expuesta ha de ajustarse por la ya mencionada demora en resolver no imputable al reclamante.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Punto 2 del Fundamento III, la PR es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio, debe estimarse la reclamación formulada, aunque debe indemnizarse al reclamante en la forma expuesta en el Punto 3 de dicho Fundamento.